



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00085-00
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO PARENTE COELLO
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Doctor **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 22 y 23**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00092-00
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO ARAQUE ROCHA
DEMANDADAS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.-Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su

poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

9.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

10.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00097-00
DEMANDANTE : JOSE ANGEL VIEDA RESTREPO
DEMANDADA : HOSPITAL CARMEN EMILIA OSPINA
E.S.E.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial, solicita el **RETIRO** de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
3. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'F6C', is positioned above the printed name of the secretary.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-31-019-2021-00098-00
DEMANDANTE : ALEXANDER ANTONIO PABÓN
DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **15 de abril de 2021** que rechazó la demanda, por ser el acto administrativo demandado, un acto de ejecución.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00102-00
DEMANDANTE : JULIO EDUARDO GARZÓN GUEVARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese al Doctor **DIEGO MANRIQUE ZULUAGA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 2**).

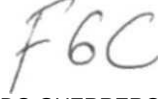
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature of Fernando Guerrero Cortés in black ink, consisting of the letters 'F6C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00103-00
DEMANDANTE : **OSCAR REINALDO CORTÉS DEVIA**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

El demandante **OSCAR REINALDO CORTÉS DEVIA**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

“Que se declare la nulidad de la resolución Nro. 5675 del día 07 de Julio del año 2017 y notificado por correo electrónico el día 11 de Agosto de 2017 y del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución Nro. 5675 del día 07 de Julio del año 2017, que negó el pago del trabajo por turnos realizado en los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, así como también el pago de horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales.

3.2 Condenar, a título (sic) de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago a los demandantes LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS, SANDRA MILENA RAMOS ALVARADO, LEIDY JULIETH CAMACHO PEÑA, ANGELA MARÍA PÉREZ HERRERA, LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL, EDISON JAVIER CORTÉS, CLAUDIA PATRICIA GUZMAN GUZMÁN, OSCAR REINALDO CORTES DEVIA, CLAUDIA EMILSE SOACHA GARZÓN, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, RUBY CONSUELO BARRERO RAMÍREZ y DOLY ESPERANZA GIRALDA RICARDO, como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución enunciada en el numeral 3.1, que mis mandantes tienen derecho a que LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL, les restablezca sus derechos pagándoles por cada día de trabajo en día de descanso obligatorio, dominical o festivo, de manera doble conforme a lo preceptuado en el artículo 39 del decreto 1042 de 1978, e igualmente que mis mandantes tienen

derecho a que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, les restablezca su derecho pagándole debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúen laborando a futuro y hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a la resolución que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando a futuro hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda.

3.3 Condenar a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL a que a través de la Dirección Administrativa y Financiera o a la dependencia que corresponda en la Rama Jurisdiccional realice la liquidación y el pago de las sumas de dinero debidamente indexados correspondientes a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por los demandantes y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando a futuro hasta la fecha en que se liquiden y paguen.

3.4 CONDENAR al demandado ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

3.5 Condenar a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA.

3.6 Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art 188 del CPACA”.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante, pretende el pago de los tiempos suplementarios u horas extras, así como recargos nocturnos ordinarios, recargos por trabajo dominical y festivos, causados y futuros, de acuerdo con el ordenamiento de turnos a que se ven sometidos, los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías, pertenecientes a la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Penal.

Debe señalarse, que si bien es cierto, para el caso de los Juzgados Administrativos, no existen turnos de trabajo preestablecidos que impliquen una prescripción explícita de trabajo en horarios distintos a la jornada establecida de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., también es cierto, que la carga laboral

de estos Juzgados, demanda la atención de los asuntos para cumplir con los términos judiciales y constitucionales, debe cumplirse, en muchos casos en horas de descanso para atender los asuntos a cargo.

Corolario de lo anterior, independientemente que los Juzgados Penales, tengan un turno de 8 horas, lo cierto es, que el mismo se establece de acuerdo al horario ordinario establecido para toda la Rama Judicial, que en el caso de los Juzgados Penales, es por turnos, debido a la disponibilidad de 24 horas del sistema penal acusatorio, que de todas maneras, no autoriza que los Jueces, deban trabajar por más de 8 horas diarias.

Debe precisarse, que si bien es cierto, en el caso sub - examine, se trata de un empleado de un Juzgado Penal de Control de Garantías, también lo es, que viene de una demanda escindida, donde también reclaman los Jueces Penales de Control de Garantías y que el régimen de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos reclamados entre otros, no sería distinto en tratándose de Jueces o empleados.

Ahora, no es ningún secreto, que debido a la alta carga laboral que soporta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto Jueces como Empleados, debemos laborar por fuera del horario legalmente establecido de 8 horas diarias, incluso, audiencias que se prorrogan después de la 1:00 P.M. que incluso afectan el horario de almuerzo o después de las 5:00 P.M., lo que no es ocasional, incluso en los mismos Tribunales, cuando sus diferentes Salas de decisión, se prorrogan después de las 5:00 P.M., que es habitual y común, incluso en estos tiempos de pandemia, donde en la Sede de los Juzgados Administrativos, se está llevando control digital de la hora de entrada y salida de los funcionarios y empleados que allí laboramos y que en muchos casos, excede las 8 horas legales, como también ocurre en las audiencias virtuales que se han prorrogado por fuera del tiempo laboral, como también se puede constatar en los correos de envíos de diferentes decisiones para notificar, entre otros.

Por lo anterior, independientemente de si se trata de sistema de turnos o no, lo cierto es que la jornada laboral de la Rama Judicial, es única y por lo tanto, tanto quien trabaja con el sistema de turnos como el que no, como en el sub judice, podrían reclamar horas extras y en caso de una eventual condena, no solo afectaría a los Jueces y Empleados de la especialidad Penal, sino a todos los de la Jurisdicción, pues se insiste, el régimen de lo pretendido, es común para todos los servidores de la Rama Judicial.

Así las cosas, en el caso sub - examine, la controversia que se discute, afecta directa e indirectamente los intereses no sólo del suscrito operador judicial, sino de todos los que hacen parte de esta especialidad y Circuito, en la medida, que una eventual sentencia favorable, podría abrir la puerta para elevar peticiones como la expuesta por el demandante, a Jueces y Empleados de toda la Jurisdicción incluida la Contenciosa Administrativa, para que se reconozca por parte de la Rama Judicial, la liquidación de tiempos suplementarios debidamente soportados, incluyendo fines de semana, con ocasión de la carga laboral elevada, la cual, es de conocimiento tanto del Consejo Superior de la Judicatura como del Consejo Seccional y de las diferentes autoridades de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, los asuntos destinados al trámite de la Jurisdicción Penal, merecen su disposición todos los días de la semana y a cualquier hora del día, según los turnos que les sean

asignados conforme con el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, para nuestro caso, también estamos obligados a cumplir con el deber, realizando trabajo suplementario de manera cotidiana y especialmente, cuando se asignan turnos de habeas corpus en horas no laborables, dominicales y festivos, que encuentra respaldo en una programación que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, tiempo de trabajo que tampoco es reconocido.

Incluso, es del caso traer a colación, que se están aceptando los impedimentos con relación a las diferentes reclamaciones de Funcionarios y Empleados de la Fiscalía General de la Nación, que incluso, tienen normas propias para dicha entidad, pero por corresponder a las mismas prestaciones de los demás Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, se han tramitado y aceptado, lo cual sería una situación similar a la aquí planteada, incluso, más reforzada, porque en el caso que nos ocupa, sí se trata de Funcionarios y Empleados con el mismo régimen prestacional y laboral, como lo son Jueces y Empleados de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Penal, con Jueces y Empleados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de Juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, acepte el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del presente asunto, salvo mejor criterio.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las results del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00105-00
DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial habilitado

para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00108-00
DEMANDANTE : MERCEDES ELVIRA CUDRIZ PONTON
DEMANDADA : SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA.

Por haber sido presentada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 19**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

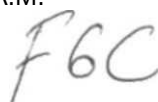


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00109-00
DEMANDANTE : EDGAR QUINTERO PERDOMO
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

La demandante, **EDGAR QUINTERO PERDOMO**, por medio de apoderado demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozca y pague una pensión de invalidez por causa del conflicto armado a favor del demandante.

Por auto del 10 de marzo de 2021, después de haberlo tramitado, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió el presente expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), correspondiendo por acta individual de reparto, a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información obrante en el libelo demandatorio, en las decisiones proferidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, los actos relacionados con la pensión de invalidez reclamada por el demandante y demás documentos que hacen parte del presente expediente, el conflicto jurídico que se presenta en el presente caso sub - examine, se reduce al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por causa del conflicto armado a favor del demandante, quien cotizó como empleado independiente, de conformidad con el Formulario de Dictamen N° 5683 para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visible a folios 15 a 18 del expediente electrónico, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica del conflicto jurídico específico, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

*“**Artículo 2º.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”.

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen en las controversias referentes al sistema de seguridad social integral –como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en decisión del 28 de marzo de 2019, se pronunció en el mismo sentido, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, demandante, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, demandado, HÉCTOR JOSÉ VÁSQUEZ GARNICA, al conocer un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho similar, señaló:

“Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(...).

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial **o del sector privado**, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

(...).

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 11º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 y 139 del Código General del Proceso, este Despacho se declara sin competencia para conocer del asunto en examen, por lo que se ordenará, el envío de estas diligencias, a la Corte Constitucional, para que se resuelva el conflicto de Jurisdicción aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. PROPONER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN por parte de este Despacho con el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 y 139 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Por Secretaría y la oficina de apoyo procédase al envío aquí ordenado de forma urgente e inmediata y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 23 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO